

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y Fiestas DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 239.

Secretaría.—Negociado 1.º

## ELECCIONES.

El Sr. Gobernador Presidente de la Comisión Provincial con fecha 13 del actual me comunica los acuerdos siguientes:

«Formulada protesta por D. Agustín Alonso y D. Honorio de la Calle, Interventores que formaron parte de la Mesa electoral de Ibero de la Vega, para las elecciones verificadas en 12 del mes de Noviembre próximo pasado, solicitando su nulidad, fundándose en que el Ayuntamiento está ilegalmente constituido, por no haberse resuelto los recursos que promovió D. Honesto Ordóñez ante el Ministerio de la Gobernación contra la validez de las elecciones celebradas en Marzo y Noviembre de 1903; en que por el Presidente no se pusieron de manifiesto las papeletas cuando los electores y candidatos le requerían para ello, por lo que suponen que leería los nombres que le conviniere; que las papeletas no se recomptaron no obstante pedirle el candidato D. Manuel Román; que después de hecho el escrutinio y extendida el acta por el Secretario resultó que cada candidato figuraba con distinto número de votos del que tenía, alte-

rando los lugares de cada uno, de cuyo hecho protestaron los recurrentes, sin que el Presidente admitiera la protesta, por lo que dejaron de firmar el acta de la elección y la del escrutinio: Visto el escrito de defensa suscrito por el Alcalde y Concejales proclamados, manifestando que no es cierto que el Ayuntamiento esté ilegalmente constituido; que los recursos sobre validez de las elecciones de Marzo y Noviembre de 1903 han sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación, y cuya resolución fué notificada al apelante D. Honesto Ordóñez; que es inexacto que por parte del Presidente se negara la exhibición de las papeletas que sacaba de la urna, puesto que por el Interventor y reclamante Sr. Alonso, se le indicó que no se las enseñase ya, que por ser de tamaño más pequeño las papeletas de sus amigos las conocía perfectamente; que al terminar la lectura se preguntó por el Presidente si había que hacer alguna protesta contra la elección y el escrutinio, hechos con toda legalidad, presenciándose el recuento por cuantos votantes se hallaban en el local, lo mismo que los reclamantes, quienes, como Interventores, se negaron á firmar el acta, manifestando que no lo hacían porque así se le había encargado su Jefe D. Honesto Ordóñez, hecho que presenciaron varios electores y que dió motivo á la imposición de 100 pesetas de multa á cada uno de dichos Interventores: Resultando que del acta de la elección y del escrutinio no aparece protesta alguna, y si solo que se negaron á firmarlas las tantas veces repetidos D. Agustín Alonso y D. Honorio de la Calle: Considerando que el hecho de haberse negado el Presidente de la Mesa á mostrar las

papeletas que por el Interventor Señor Alonso Herrera se reclamaban para cerciorarse de si la lectura correspondía al contenido de las mismas, con infracción manifiesta de lo que preceptúa el art. 32 del Real decreto de Adaptación á la ley Electoral, envuelve un vicio sustancial que no puede menos de invalidar el acto, puesto que de admitirse lo contrario vendría á resultar que era inútil el que el Cuerpo electoral acudiera á los comicios, ya que se haría depender de la voluntad del Presidente de la Mesa el resultado de una elección; y Considerando que á mayor abundamiento se faltó á lo que prescribe el art. 33 del prelado Real decreto, dejando de recomptar el número de las papeletas leídas, prueba evidente de que por todos los medios se procuró falsear el resultado de aquella, que, en otro caso, hubiera hecho que cambiase el del escrutinio; y Considerando que los representantes del pueblo deben constituir su Ayuntamiento revestidos de una investidura que responda á la verdad del sufragio de sus mandantes, sin que jamás pueda ponerse en tela de juicio si la representación que ostentan vá empañada con nebulosidades que mermen su prestigio; la Comisión, por mayoría de tres votos contra dos, acordó en sesión de 12 del corriente declarar nulas las elecciones de que se trata, debiéndose celebrar otras nuevas cuando el Gobierno de provincia lo disponga, después que esta resolución sea ejecutoria, y que además de la notificación á los interesados se publique aquélla en el *Boletín Oficial*, por si quieren recurrir de ella ante el Ministerio de la Gobernación en término de diez días y por conducto de este Tribunal.

La minoría, compuesta de los Señores García de los Ríos y Baquero Cayón, aceptando los hechos: Considerando que resueltos por el Ministerio de la Gobernación los dos recursos promovidos por D. Honesto Ordóñez contra la validez de las elecciones municipales de Ibero de la Vega, celebradas en Marzo y Noviembre de 1903, cuyas resoluciones le fueron notificadas, carece de fundamento la protesta que con este particular se refiere, y, por tanto, el número de cinco Concejales elegidos y proclamados, obedece al de las vacantes que existían en 1903, sumadas á los que correspondían en la presente renovación bienal; y Considerando que desprovisto de toda prueba el cargo que se refiere á la negativa del Presidente á mostrar las papeletas y á la alteración de votos, que se supone, y al cual oponen los Concejales electos una rotunda negativa, tampoco es posible deferir á los deseos de los reclamantes, por lo mismo que la Comisión no puede fundar sus fallos en meras y contradichas alegaciones, votaron por la validez de las elecciones de que deja hecho mérito.

«Vista la reclamación, extendida en papel de barba, contra lo prescrito en la Real orden de 23 de Febrero de 1893, que en 20 de Noviembre último dirigieron al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Saldaña, D. Andrés Ortega, D. José Barba y consortes, contra la capacidad del Concejale elegido por el distrito de San Miguel, D. Guillermo Caminero Grajal, por ser Administrador, no retribuido, del Santuario de Nuestra Señora del Valle, del que es único patrono el Ayuntamiento, y haber desempeñado, hasta hace poco tiem-



po, el cargo de Depositario de fondos municipales, cargo retribuido, cuyas cuentas no están aprobadas por la Superioridad, habiendo otorgado dicho Sr. Caminero escritura pública de hipoteca para responder de su gestión, cuya hipoteca no ha sido cancelada y por consiguiente «si el fiador del Depositario de fondos municipales se halla incapacitado para ser Concejal, á tenor de lo resuelto por Real orden de 5 de Octubre de 1888, indudablemente lo está el Sr. Caminero, que tiene constituida fianza para responder á las resultas del cargo por él desempeñado»: Vista la defensa del Sr. Caminero Grajal, también extendida en papel incompetente, en la que se manifiesta que es Administrador del Santuario de Nuestra Señora del Valle, cargo honorífico no retribuido que han venido desempeñando los Alcaldes de Saldaña, sin que á nadie se le haya ocurrido, más que á los protestantes, reclamar contra su capacidad, siendo igualmente cierto que fué Depositario de los fondos municipales desde el 22 de Diciembre de 1897 hasta el 31 de Enero de 1904, hallándose las cuentas aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal, faltando únicamente la revisión por el Gobierno de provincia: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal; 4.º del Real decreto de Adaptación; 4.º, 6.º y 9.º del de 24 de Marzo de 1891; 99 de la ley Provincial; la Real orden de 4 de Mayo de 1888, y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 9 de Julio de 1898, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre: Considerando que el primer motivo de incapacidad alegada por los reclamantes, contra Don Guillermo Caminero Grajal, el ser Administrador gratuito de un Santuario de que es patrono el Ayuntamiento, no es estimable bajo cualquiera aspecto que se le considere, ya por no hallarse comprendido ni directa ni indirectamente en ninguno de los casos del art. 43 de la ley Municipal, ya porque de admitirse la teoría sustentada por los reclamantes habría que incapacitar á todos los Concejales que en unión con el Alcalde administran los fondos del procomún, en cuyo caso había que encomendar á otros Organismos las atribuciones que la ley Municipal confiere á los Ayuntamientos: Considerando que demostrado en forma por el Sr. Caminero que cesó en el desempeño del cargo de Depositario de fondos municipales en 31 de Enero de 1904, no hay para qué discutir lo que se llama incapacidad del Depositario de fondos municipales, que no tiene tal nombre, sino el de incompatibilidad, «que desaparece desde el momento en que el electo renuncia dicho cargo antes de aceptar el de Concejal», conforme á la Real orden de 4 de Mayo de 1888 y sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 9 de Julio de 1898: Considerando que aun en el supuesto de

que la no cancelación de la fianza hipotecaria presentada por el Señor Caminero le constituyera en «fiador del Depositario de fondos municipales», tampoco le incapacitaría como tal fiador, toda vez que ni en la fecha de las elecciones, ni en la de la toma de posesión, existía la pretendida incapacidad; y Considerando que el no hallarse aprobadas por el Gobierno las cuentas de la Depositaria, no es motivo para que los cuentadantes dejen de posesionarse de los cargos Concejales que acaban de obtener, por lo mismo que no existe prescripción legal que se lo impida; la Comisión, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 99 en su párrafo 2.º de la ley Provincial, acordó por mayoría, desestimar la reclamación contra la capacidad de D. Guillermo Caminero Grajal, quien se posesionará de su cargo en el plazo prescrito en la ley, sin perjuicio del recurso de alzada que los reclamantes podrán utilizar al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, debiendo los que promovieron este expediente, lo mismo que el Concejal electo, reintegrar el papel invertido en sus escritos y defensas, en la inteligencia que de no verificarlo se pasarán los antecedentes á la Delegación de Hacienda para que les exija las responsabilidades que la ley del Timbre señala, de las que no se hallan exentos el Alcalde y Secretario que intervinieron en dichos expedientes.

La minoría, compuesta de los Señores Guiguelmo y García de los Ríos, estimando pertinentes los razonamientos consignados en la instancia presentada contra la incapacidad del Sr. Caminero, votó por ella, haciéndolo así constar en el acta y BOLETÍN OFICIAL, conforme al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

«En el recurso de queja producido á la Comisión Provincial en 23 de Noviembre próximo pasado, por Don José Manrique Manrique, D. Sandalio Arija y D. Emilio del Mazo, vecinos, electores y candidatos en las elecciones verificadas en Melgar de Yuso para la renovación de este Ayuntamiento, por haberse negado el Secretario del Ayuntamiento á admitirles la solicitud dirigida á la Comisión Provincial en la que solicitaban la validez del voto emitido por el elector D. Laureano Rodríguez y su adjudicación á favor de los reclamantes, según lo indica la papeleta que corre unida al acta del día 12, anulando en consecuencia el sorteo verificado entre los seis que obtuvieron mayor número de votos: Resultando que una vez presentado el escrito referido acompañado del acta notarial en la que consta que requerido en forma el Secretario del Ayuntamiento para que tuviera por interpuestos los recursos que autoriza el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, contra la validez

del escrutinio general, del que protestaron en uso de las atribuciones que les confiere el art. 49 del Real decreto de Adaptación, se negó á verificarlo porque los documentos presentados no se refieren á la nulidad de la elección, ni versan tampoco sobre la incapacidad de los Concejales: Resultando que inscritos en el registro general de entrada de la Secretaría de la Diputación el recurso, acta notarial é instancias que no quisieron admitirse en el Ayuntamiento, fueron devueltos á éste el 23 de Noviembre para que les diera la tramitación que previene el Real decreto citado, oyendo á la vez la defensa de los Concejales proclamados, á fin de resolver en definitiva lo que en derecho procediera: Resultando que puesta en conocimiento de los otros tres candidatos D. Emiliano Serna Martínez, D. Romualdo Gómez Gallardo y D. José Gómez Ortega, la reclamación de sus compañeros, refutaron los hechos expuestos por éstos, indicando que es válida la proclamación de Concejales hecha por el Ayuntamiento después del sorteo verificado el 17 de Noviembre, desestimando en consecuencia lo que pretenden los reclamantes respecto á la computación del voto á que se refiere la papeleta unida al acta, porque el elector la dejó sobre la mesa, no volvió á identificar su persona y al no introducir dicha papeleta en la urna no hay para qué hablar de la computación, y por último, que los Interventores D. Emilio del Mazo y D. José Manrique al negarse á firmar el acta de escrutinio general incurrieron en la sanción establecida en el núm. 4.º, art. 88 de la ley Electoral: Resultando que recibido el expediente con todos los documentos que le integran, aparece en el acta suscrita por el Presidente é Interventores, del día 12 de Noviembre, que de los ciento cuarenta y siete electores que figuran en las listas aprobadas por la Junta provincial del Censo, tomaron parte en la elección ciento treinta y tres y se extrajeron de la urna ciento treinta y seis papeletas, habiendo obtenido cada uno de los seis candidatos sesenta y ocho votos, no admitiendo la Mesa, contra el parecer de los Interventores D. José Manrique y D. Emilio del Mazo, la papeleta que entregaba el elector D. Laureano Rodríguez Sanz, á pesar de figurar en las listas bajo el número 118 de la Sección, de 68 años de edad, Maestro de instrucción primaria, por no haber identificado su personalidad: Resultando que á su vez el elector Valentín Ruiz Toledano protestó la elección en dicho acto y pidió la nulidad por haber tomado parte en la misma los electores Benito Manrique Quijano, Crisógono Nava Manrique, Cástulo Serna Azpeleta y Tomás Azpeleta Miguel, que se hallan sumariados y en libertad provisional: Resultando que el escrutinio general se verificó sin protesta alguna de los Interventores y candidatos, abste-

niéndose de firmar el acta D. Emilio del Mazo Ercilla y D. José Manrique Manrique: Vistos los artículos 28, 29, 31 y 49 del Real decreto de Adaptación; 48, 50, 88 en su núm. 4.º y 99 en su caso 5.º de la ley Electoral; 4.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y 99 de la ley Provincial: Considerando que presentado en tiempo y forma el recurso á que se refiere la instancia y acta notarial, que suscriben respectivamente D. José Manrique Manrique, Don Sandalio Arija y D. Emilio del Mazo y el Licenciado D. Eduardo Cid y Vilardell, Notario por oposición, con residencia en Astudillo, el Alcalde debió admitirla, bajo la sanción penal que establece la ley Electoral, sin propasarse á manifestar si era ó no pertinente, si tenía ésta ó la otra finalidad, por lo mismo que estos prejuicios son de todo punto impertinentes por no ser él competente para decidir acerca de la procedencia ó improcedencia de la pretensión: Considerando que una vez devuelta la solicitud para que se tramitara en forma, quedó cumplido el precepto del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por consiguiente es notoria la competencia de la Comisión Provincial para decidir el recurso formulado ante el Alcalde y que éste no quiso admitir: Considerando que la cuestión á resolver es si debió admitirse ó no la papeleta presentada por el elector Don Laureano Rodríguez Sanz, que la mayoría de la Mesa rechazó por no identificar el elector su personalidad: Considerando que la identidad personal del expresado elector no podía desconocerla ninguno de los que constituyeron la Mesa, por cuanto desempeñó durante ocho años consecutivos el cargo de Profesor de primera enseñanza en la localidad, siendo por lo tanto conocido de todos los presentes: Considerando que en tal concepto y una vez que dejó sobre la mesa la papeleta que iba á depositar en la urna, debió computarse á favor de los candidatos Señores D. Sandalio Arija Santander, Don José Manrique Manrique y Don Eusebio Mazo Ercilla, según lo pretendía la minoría, en cuyo caso resultan estos tres Señores con sesenta y nueve votos cada uno, quedando con sesenta y ocho D. Emiliano Serna Martínez, D. Romualdo Gómez Gallardo y D. José Gómez Ortega: Considerando que con esta computación se restablece la verdad del sufragio, no se priva á los expresados Señores Arija Santander, Manrique Manrique y Mazo Ercilla de la representación que los electores les confirieron: Considerando que á consecuencia de esta computación se impone la nulidad del sorteo practicado en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el 17 de Noviembre último, por haber incluido en él á seis individuos, cuando debió practicarse únicamente entre Don Emiliano Serna Martínez, Don



Romualdo Gómez Gallardo y D. José Gómez Ortega; y Considerando que no apareciendo de la certificación expedida por el Juzgado de instrucción que elector alguno de Melgar de Yuso se halla incapacitado ó suspendido su derecho electoral, es inadmisibile la protesta de nulidad de la elección, formulada prematuramente en el acta del escrutinio del día 12 por el elector Valentín Ruíz Toledano respecto á la admisión de votos de cuatro electores que aunque procesados tenían derecho para emitirlos, como tampoco puede influir en la proclamación de candidatos la circunstancia de haberse negado dos escrutadores á firmar el acta de escrutinio general, porque hallándose la mayoría conforme y no consiguiéndose protestas, el documento reviste caracteres de legalidad, sin perjuicio de lo que pudiera resolver el Tribunal, mediante á la infracción cometida; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 99 en su párrafo 2.º de la ley Provincial, acordó por mayoría la validez de la elección, computando á su vez el voto de la papeleta que corre unida al acta de 12 de Noviembre á favor de los nombres que en la misma se indican, D. Sandalio Arija Santander, D. José Manrique Manrique y D. Emilio del Mazo Ercilla, á quienes la Junta de escrutinio proclamó Concejales con sesenta y ocho votos en lugar de los sesenta y nueve que les corresponde, dejando al mismo tiempo sin efecto el sorteo verificado en 17 de Noviembre por haber incluido en él á los seis candidatos cuando solo correspondía verificarlo entre los tres que aparecen con sesenta y ocho votos, Señores D. Emiliano Serna Martínez, D. Romualdo Gómez Gallardo y D. José Gómez Ortega.

El Vocal Sr. Rodríguez Blanco, aceptando los hechos y los textos citados: Considerando que de la certificación del acta de la elección celebrada en 12 de Noviembre último, cuyo documento suscriben el Alcalde Presidente y los seis Interventores de la única Sección de Melgar de Yuso, se desprende la verdad de la protesta presentada en tiempo hábil por D. Clemente Serna, respecto á los vicios que invalidan la elección, puesto que siendo el número de votantes ciento treinta y tres, se leyeron ciento treinta y seis papeletas, cuyo número altera el resultado de la elección, toda vez que deducidos los votos de las tres papeletas, á cualesquiera de los seis candidatos que obtuvieron sesenta y ocho, vendrá á resultar que tres no pudieron contar más de sesenta y cinco: Considerando que en tal concepto y como no sea dable averiguar á quienes se han de dar ó quitar esos tres votos, indebidamente computados por la Mesa, faltando al cumplimiento de sus deberes é incurriendo en la responsabilidad definida en el número

8, art. 88 de la ley Electoral, es evidente que el resultado de la elección no responde á la voluntad de los electores, imponiéndose por lo tanto la nulidad de la misma: Considerando que la computación de una papeleta no escrutada por ofrecer dudas la personalidad del elector, en favor de los candidatos Sres. Arija Santander, Manrique Manrique y Mazo Ercilla, hecha por la mayoría de la Comisión, viene á aumentar los vicios de que adolece esta elección y al mismo tiempo á privar á la Mesa electoral de la facultad que la atribuye el art. 31 del Real decreto de Adaptación, concordante con el 50 de la ley Electoral; y Considerando que dado el capitalísimo vicio de la nulidad por haber escrutado y adjudicado más votos que el número de votantes, es inútil el ocuparse del escrutinio general y proclamación de candidatos, porque todos estos actos carecen de valor legal, el Vocal discrepante votó por la nulidad de la elección, haciéndolo así constar en el acta y BOLETÍN OFICIAL, á continuación del acuerdo de la mayoría, con el objeto de que los que no estén conformes con ésta utilicen en el plazo de diez días el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, ajustándose al procedimiento dispuesto en los artículos 9.º del Real decreto de Adaptación y 146 de la ley Provincial.»

Lo que se publica en este BOLETÍN en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 16 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
*Ramón Colinas.*

#### CIRCULAR NÚM. 240.

##### *Pesas y medidas.*

Dispuesto en el reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895 en su art. 60, que la comprobación anual empiece en principio de cada año, participo al público y particularmente á los Señores comerciantes é industriales, dependencias de administración pública, provincial y municipal que deban usar pesas y medidas, y cosecheros que expendan sus frutos, constructores de pesas y medidas y los que se ocupen en su venta, que la operación de referencia se verificará en el año próximo por el orden que se expresa en el siguiente itinerario en las cabeceras de partido en los días que se indican á continuación:

Palencia del 2 al 9 de Enero.

Carrión de los Condes el 16 y 17 de Enero.

Baltanás el 6 y 7 de Febrero.

Astudillo el 21 y 22 de Febrero.

Saldaña el 6 y 7 de Marzo.

Cervera el 27 y 28 de Marzo.

Frechilla el 24 de Abril.

Están obligados á la comprobación todos los que necesitan hacer uso de pesas y medidas.

Las pesas, medidas y aparatos de

pesar que deben tener en cada establecimiento, se detallan en el art. 20 del reglamento, teniendo en cuenta que para la venta de líquidos tendrán tantas series de medidas, cuantas sean las clases de líquidos que se expendan, evitando de ese modo el que pueda perjudicarse á la salud.

Los Sres. Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste y á sus Ayudantes las colecciones de pesas y medidas de los Ayuntamientos, local y mueblaje en los días de comprobación, relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastes, los Alcaldes vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por el reglamento de pesas y medidas se les imponen, dejando de prestar á los Fieles Contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia que sobre dicho servicio les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Palencia 18 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
*Ramón Colinas.*

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, en uso de la facultad que la está concedida, ha designado para las sesiones el local de esta Audiencia, y para que tengan lugar los días veintiseis de Febrero próximo para la causa que procede del Juzgado de Baltanás; el mes de Marzo y días el cinco y seis para las de la Capital; el doce y trece para las de Frechilla; el quince para la de Carrión, y los veinte, veintiuno y siguientes para las que proceden de Cervera de Río-Pisuerga.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Palencia dieciseis de Diciembre de mil novecientos cinco.—Antonio María Argüelles.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Río-Pisuerga.

Desierta por falta de licitadores la subasta de las obras de construcción de un nuevo edificio con destino á

Escuelas en esta Ciudad, se anuncia una segunda que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, á las once y media del día 21 de Enero próximo, bajo el tipo de 34.426 pesetas 63 céntimos y cuantas condiciones sirvieron para la primera, las cuales aparecen en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y fueron publicadas en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 134, correspondiente al día 7 de Julio último.

Herrera de Río-Pisuerga 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde accidental, Pablo Ruíz.

#### Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Formado por los representantes del gremio y Junta municipal de asociados el repartimiento del impuesto de consumos de esta localidad para el próximo año de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Villahán de Palenzuela 15 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Francisco García.

#### Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal que ha de regir en el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por quien lo crea oportuno y entablar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villota del Duque 15 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Valentín Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos

Formados los padrones de cédulas personales para el año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan reclamar de agravios si así lo creen en justicia.

Calzada de los Molinos 14 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Germán Blanco.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

##### Anuncio.

El día 3 del próximo Enero y á las once de su mañana tendrá lugar en el Cuartel de San Fernando la adjudicación del abono para el año 1906, con arreglo á las bases que estarán de manifiesto en las oficinas del citado Cuartel todos los días laborables.

Palencia 16 de Diciembre de 1905.—El Comandante Mayor, León Ochotorena.—V.º B.º—El Coronel, Huerta.



DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo pre- venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.															GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.														
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.					Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.																
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																							
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 5.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 9.º	GRUPO 10.º	GRUPO 11.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 14.º	GRUPO 15.º	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.												
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.																				
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.												
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	3486	33																														
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	458	25																														
» Art. 3.º—Comisiones especiales.	108	33																														
» Art. 4.º—Arquitectos.	416	66																														
TOTALES.	4469	57																														
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.																																
» Art. 2.º—Bagajes.																																
» Art. 4.º—Elecciones.																																
» Art. 5.º—Calamidades.	416	66																														
TOTALES.	416	66																														
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas			166	66																												
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.			150																													
» Art. 2.º—Pensiones.	395	60			375																											
TOTALES.	395	60	150		375																											
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.			666	66																												
» Art. 3.º—Escuelas Normales.								250																								
» Art. 6.º—Bibliotecas.									20	83																						
TOTALES.			666	66				250		749	99																					
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.	41	66																														
» Art. 2.º—Hospitales.			104	17																												
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	5468	70				6708	33																									
TOTALES.	5510	36	104	17		16684	08																									
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.					2167	95																										
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.																																
CAP. 10. Art. 1.º—Subvenciones.																																
» Art. 2.º—Construcciones.	1528	89																														
TOTALES.	1528	89																														
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.																																
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	663	33						354	16																							
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.	12984	41	420	83	666	66	2167	95	17059	08	354	16	250		1374	97	750		766	66	1945	83	833	33	833	33	13452	36	53859	57	53859	57

Palencia 1.º de Diciembre de 1905.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión del día 12 de Diciembre de 1905.

La Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 121 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó, de conformidad con las prescripciones legales citadas, aprobar esta distribución, que asciende á cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve pesetas cincuenta y siete céntimos, remitiéndola al Gobierno de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Ramón Colinas.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.